VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

COMPETENCIA CONCURSAL

HORACIO P. GARAGUSO Y NELIDA I. ZAMPINI

PONENCIA

La regla del art. 3º de la ley 24.522 no ha innovado en materia de competencia concursal societaria lo que prolongará durante su vigencia algunos de los problemas que dividieron las opiniones y la jurisprudencia en el régimen de la ley 19.551.

FUNDAMENTOS

**

Parlamentariamente se pretendió incorporar como texto del art. 3º del Proyecto a continuación de la palabra domicilio (inc. 3°) el párrafo siguiente: "lugar del domicilio social cuando este coincida con el lugar del establecimiento, actividad o explotación principal, si así no fuera, entenderá el juez del lugar del establecimiento o explotación principal. Si no pudiera determinarse esa calidad por existir varios establecimientos o explotaciones entenderá el juez del establecimiento o explotación que coincida con el lugar de la sede social; en su defecto, es competente el juez que previno". Aunque tal iniciativa no prosperó la misma hubiera solucionado algunas dudas y fallos ciertamente contra legem de nuestra jurisprudencia. En efecto, se ha resuelto que: "De acuerdo con lo prescripto por el art. 3º inc. 3 de la L.C. el juez competente para conocer el concurso de una sociedad regular es el del domicilio social inscripto, excepcionalmente, protegiendo el interés de los acreedores, se establece la apertura en el lugar exclusivo y excluyente de la actividad social atento las particulares circunstancias; el objeto de la sociedad es la explotación de un hotel en esta ciudad, los acreedores son todos locales, todos los juicios en su contra se encuentran deducidos ante tribunales de esta jurisdicción" (CCiv. y Com. 1, Sala 1 Mar del Plata causa 90.478 RSI- 210-94 I 10/3/94 "Gran Hotel Hurlingham S.R.L. s/conc.prev.".

La solución normativa de la ley 24.522 se adecua a la regla del art. 11 inc. 2 y del art. 12 de la ley 19.550. Es decir se atribuye la competencia

VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

20

DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO E IBEROAMERICANO

concursal al juez del domicilio social inscripto. Ahora bien cuando el mismo no coincide con el asiento de las actividades sociales o económicas de la empresa, o cuando se encuentra en curso el cambio de domicilio, o cuando el deudor no desarrolla actividad alguna en su domicilio?. La ley 24.522 que deroga la normativa concursal vigente, se ha desentendido de esta cuestión y no suministra herramientas para solucionar las espinosas cuestiones indicadas. La jurisprudencia en forma mayoritaria sostiene que la modificación del domicilio social no se tiene en cuenta si se opera e inscribe después de haberse efectuado la petición concursal preventiva. Por mayoría se ha resuelto que "Si se acredita por asamblea extraordinaria de la sociedad que se resuelve modificar el domicilio legal, encomendaron al directorio a que realicen las comunicaciones pertinentes a las autoridades de registro y tales trámites se encuentran en cursos a la fecha de presentación del memorial "por lo que consideramos correcta la decisión del inferior declarando su incompetencia ya que al tiempo de la petición de su propia quiebra por la sociedad de autos. subsistía su domicilio legal en Capital Federal (art. 12 ley 19.550 mod. por ley 22.903)" (Voto de la mayoría, CCiv. y Com 1, Sala 2, Mar del Plata, expte 81.126 — "Pesquera Mar Azul s/Quiebra", 4/7/91). Por su parte la minoría, por las razones expresadas en el decidendo supra citado y especialmente la inmediatez entre el poder judicial y la empresa concursal, atribuye competencia al juez del lugar de la sede de la actividad económica, que es precisamente la sede seleccionada por la asamblea extraordinaria como nuevo domicilio social.

Es por ello que la reforma sucedida no soluciona la problemática actual, especialmente teniendo en cuenta una realidad: muchas empresas se constituyen fictamente en Capital Federal por elementales razones fiscales pero desarrollan íntegramente su actividad en las provincias. Ante tal situación proponemos *lege ferenda* la inclusión de una norma como la que se propiciara parlamentariamente y que no llegara a tener recepción normativa.